

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:22

Recibido el: 27 OCT 2021

Por:

San Salvador, 14 de octubre de 2021.

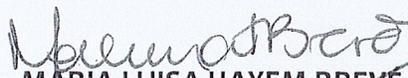
Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por medio del cual se emiten **Reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización**; habida cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, se vuelve importante actualizar el régimen de zonas francas y depósitos para perfeccionamiento activo, para contar con regulaciones eficientes y trámites simples que brinden certeza jurídica a los beneficiarios del régimen antedicho. Es entonces que, con el propósito de contribuir a incrementar la inversión nacional y extranjera, promover la ampliación de inversiones existentes, potenciar la competitividad y productividad del país, se estima necesario introducir las pertinentes reformas a la ley arriba enunciada, a fin que esté en consistencia y armonía con la nueva dinámica del comercio internacional, constituyendo ello el propósito esencial de tal proyecto.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


MARIA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía,





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 8 de octubre de 2021.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene **Reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización**; habida cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, se vuelve importante actualizar el régimen de zonas francas y depósitos para perfeccionamiento activo, para contar con regulaciones eficientes y trámites simples que brinden certeza jurídica a los beneficiarios del régimen antedicho. Es entonces que, con el propósito de contribuir a incrementar la inversión nacional y extranjera, promover la ampliación de inversiones existentes, potenciar la competitividad y productividad del país, se estima necesario introducir las pertinentes reformas a la ley arriba enunciada, a fin que esté en consistencia y armonía con la nueva dinámica del comercio internacional, constituyendo ello el propósito esencial de tal proyecto; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA,
E.S.D.O.

MINISTERIO DE ECONOMÍA DESPACHO MINISTRA	
FECHA:	14 OCT 2021
RECIBIDO POR:	<i>Vovaria</i>
HORA:	2:30

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, estableciendo como finalidad del Estado fomentar los diversos sectores de la producción, defendiendo el interés de los consumidores;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, como un instrumento de atracción de inversión y generación de empleo;
- III. Que con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, se vuelve importante actualizar el régimen de zonas francas y depósitos para perfeccionamiento activo, para contar con regulaciones eficientes y trámites simples que brinden certeza jurídica a los beneficiarios del régimen antes mencionado;
- IV. Que con el propósito de contribuir a incrementar la inversión nacional y extranjera, promover la ampliación de inversiones existentes, potenciar la competitividad y productividad del país, se considera necesario introducir reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, a fin de ponerla en consistencia con la nueva dinámica del comercio internacional.

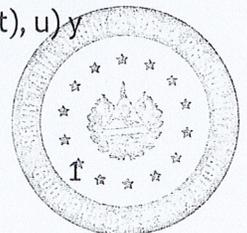
POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 1.- Sustitúyense en el Art. 2, los literales i), j) y r) y adiciónanse los literales s), t), u) y v), de la siguiente manera:



“i) Desperdicios o desechos: Son los residuos resultantes después de que los bienes que se encuentran sometidos al régimen de Zona Franca o de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, han sido sometidos a un proceso de perfeccionamiento. Se consideran dentro de esta definición a la basura, remanentes materiales, sustancias y objetos que no tienen uso directo y son descartados permanentemente porque ya no ostentan utilidad para el beneficiario en el desarrollo de su actividad autorizada. Para este fin, se consideran desechos y desperdicios la papelería, el mobiliario de oficina obsoleto o averiado; así como aquellos materiales que formaban parte del empaque o embalaje de las mercancías y/o que sirvieron para transporte, manejo o almacenamiento de las mismas; así también los residuos resultantes de las mejoras o mantenimiento general en infraestructura, tales como puertas, concreto, entre otros relacionados al tema.”

“j) Desarrollista: Es la persona natural o jurídica que, previa autorización del Ministerio de Economía y en cumplimiento de las etapas de Precalificación - Autorización; y Apertura e Inicio de Operaciones, se dedique al establecimiento y desarrollo de zonas francas, dotando a la misma de los servicios e infraestructura pública y privada y techo industrial necesarios para su adecuado funcionamiento, con el objeto de vender o arrendar los lotes o naves industriales a beneficiarios de esta Ley.”

“r) Zona Franca: Es toda área del territorio nacional en la que se permite ingresar mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los tributos de importación y de exportación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos autorizados por el Ministerio de Economía, contemplados en la presente Ley.”

“s) Inicio de operaciones para Usuarios y DPA: Fecha de aceptación de la primera declaración de mercancías de importación de materia prima en el sistema de aduanas en el caso de los productores, o de insumos en el caso de los comercializadores.”

“t) Inicio de operaciones para Desarrollistas de Zonas Francas: Fecha en que el Ministerio de Economía emite la Resolución de Apertura e Inicio de Operaciones.”

“u) Zona Franca Tecnológica: es el área del territorio nacional en la que se permite ingresar mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los tributos de importación y de exportación, donde la mayoría de empresas establecidas se dediquen al desarrollo de productos y procesos de creación, generación y apropiación tecnológica o a la investigación científica.” *WFB*



“v) *Empresas de alta tecnología: Empresas que se dediquen a la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de bienes con alto componente tecnológico, tales como producción en áreas de Tecnologías de Información y Comunicación TIC, robótica, microelectrónica, domótica, industria aeroespacial, fabricación de microprocesadores, circuitos integrados, piezas o equipos de computadora, dispositivos médicos, partes de vehículos, aeronaves o embarcaciones, entre otras, que incorporen tecnologías emergentes y exponenciales.*”.

Art.2- Sustitúyese el Art. 2-A, por el siguiente:

“Art. 2-A.-*El Ministerio de Economía propiciará la creación de espacios para el intercambio de opiniones entre los trabajadores, beneficiarios de esta Ley e instituciones del Gobierno, con el fin de promover medidas económicas y acciones que sean necesarias o convenientes para facilitar el establecimiento, operación y crecimiento de Zonas Francas y DPA; así como políticas laborales que fomenten la armonía y buen desarrollo de las relaciones entre trabajadores y empleadores, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.*”

Art.3.- Sustitúyense en el Art. 3, en el inciso primero, los romanos II y III y adiciónase al mismo el romano VII; de igual manera, sustitúyese el inciso tercero y adiciónase un último inciso, de la siguiente manera:

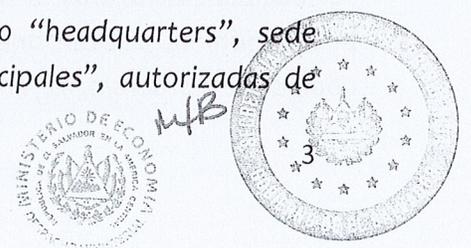
“II. *Pesca para ser sometida a transformación industrial, tales como preparaciones, conservas, derivados o subproductos; así como su respectivo procesamiento y comercialización;*”

“III. *Cultivo, procesamiento y comercialización de especies de flora producida bajo sistemas naturales o artificiales, tales como invernaderos o laboratorios que cuenten con el permiso emitido por la autoridad correspondiente;*”

“VII. *Acuicultura para ser sometidas o no a transformación industrial, tales como preparaciones, conservas, derivados o subproductos; así como su respectivo procesamiento y comercialización;*”

“*Dichas actividades de servicios solo podrán ser prestadas entre los beneficiarios de la presente Ley y empresas, conforme a los mercados autorizados en sus Acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía. A dichas empresas, les serán exigibles los mismos requisitos de los productores.*”

“*Las sociedades calificadas como casa matriz conocidas como “headquarters”, sede central, sede regional, sede empresarial multinacional o “principales”, autorizadas de*



conformidad a la Ley de Servicios Internacionales, podrán ubicarse dentro de una Zona Franca o DPA, debiendo mantener un área delimitada.”

Art. 4.- Sustitúyese en el Art. 3-A, el inciso final, por el siguiente:

“Los titulares de empresas de comercialización podrán establecerse y operar desde un DPA, únicamente cuando las mercancías objeto de la comercialización tengan como destino a empresas amparadas a esta Ley y que las mismas se incorporen o se utilicen en los procesos de transformación, tales como la producción, manufactura, ensamble y maquila, debiendo someterla al régimen legalmente establecido, ingresarlas a las instalaciones del DPA y cumplir con lo establecido con los literales b) y c) de este artículo”

Art. 5.- Sustitúyense en el Art. 6, en el inciso segundo, los numerales 1) y 2); así como el inciso tercero, de la siguiente manera:

- 1) “Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya cancelado o suspendido los beneficios conferidos por esta ley; durante un plazo de cinco (5) años contados a partir del día en el que haya sido notificada la suspensión o diez (10) años para los casos de cancelación.
- 2) Las sociedades en las que figuren como directores, representantes legales, administradores únicos, socios o accionistas de estas, que fungieron en tales cargos o tuvieron participación patrimonial en otras sociedades a las cuales les fueron cancelados o suspendidos los beneficios conferidos por la misma; durante un plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la suspensión o diez (10) años para los casos de cancelación.”

“Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso anterior, no será aplicable cuando la cancelación haya sido solicitada voluntariamente por el beneficiario de esta Ley y no sea consecuencia de infracciones a la misma. Asimismo, no aplicará en el caso de suspensiones voluntarias.”

Art. 6.- Sustitúyese en el Art. 9, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 9.- Las sociedades extranjeras que sean beneficiarias por esta Ley, deberán cumplir con la Constitución y demás leyes de la República, en especial con la legislación en materia de inversiones, tributaria, laboral, previsional y financieras. No serán aplicables a las sociedades extranjeras a que se refiere este Capítulo y que exporten la totalidad de su producción, las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII del Título II, Libro Primero, del Código de Comercio, referentes a los requisitos necesarios para que las mismas sean



autorizadas para ejercer actos de comercio en el país. En ningún caso, las sociedades mencionadas estarán eximidas de llevar contabilidad formal o realizar el registro de capital extranjero ante la ONI, de conformidad a la Ley de Inversiones. Asimismo, deberán contar con Número de Registro de Contribuyentes y Número de Identificación Tributaria, de conformidad a la legislación en materia tributaria.”

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- Los desarrollistas darán cumplimiento a dos etapas, siendo la primera de ellas la de Precalificación - Autorización y la segunda, la de Apertura e Inicio de Operaciones, que incluyen el desarrollo de las edificaciones y áreas siguientes:

1. Edificaciones comunes:
 - a) Oficinas administrativas y de mantenimiento;
 - b) Oficina de delegación aduanera y fiscal, la cual deberá estar debidamente equipada y ubicada, de conformidad a los requerimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas, por medio del Reglamento de esta Ley.
 - c) Caseta de control y vigilancia: ubicada en el ingreso y egreso principal de la Zona Franca, separada del resto de edificaciones; la cual contará con los equipos de comunicación necesarios (teléfono y/o radios) y debidamente equipada, conforme los requisitos establecidos por la Dirección General de Aduanas en el Reglamento de esta Ley.
2. Edificaciones nave industrial, invernaderos o laboratorios:
 - a) Oficinas;
 - b) Área de producción o almacenaje;
 - c) Bodega de materia prima y producto terminado;
 - d) Zonas de carga y descarga;
 - e) Estacionamiento de vehículos;
 - f) Servicios sanitarios;
 - g) La infraestructura y servicios básicos, incluyendo la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.
3. Urbanización:
 - a) Una extensión mínima de treinta mil metros cuadrados, para aquellos nuevos proyectos de zonas francas. En el caso de zonas francas verticales, dicha extensión podrá ser distribuida entre el terreno y edificios a construir, debiendo indicarlo el desarrollista en su solicitud.
En el caso de zonas francas horizontales, dicha extensión podrá estar distribuida en uno o dos inmuebles, siempre que estos se encuentren en un radio no mayor



a tres (3) kilómetros contados desde cualquier lindero de uno u otro terreno, debiendo cumplir cada inmueble con los requisitos del numeral 1 literales b) y c) de este artículo, además de contar con cerca perimetral.

- b) Área verde: Treinta por ciento (30%) del área total, que incluye área verde ecológica y zona deportiva. Para efectos de cumplimiento de esta Ley, se entenderán incluidas como área verde las zonas verdes reforestadas, espacios recreativos, canchas deportivas. Para el caso de zonas francas verticales, el desarrollista podrá distribuir su área verde en el terreno o dentro y/o sobre las edificaciones, haciendo uso de grama, gramoquin o vegetación artificial, además de los otros usos recreativos;
- c) Calles, pasajes y aceras;
- d) Estacionamiento para vehículos;
- e) Estacionamiento para contenedores;
- f) Cerca perimetral;
- g) Contar con uno o más accesos peatonales y viales de ingreso y salida, de acuerdo a las normativas de desarrollo urbano. Cada acceso deberá contar con una caseta de control y vigilancia;
- h) Servicios sanitarios para usuarios externos.

4. Edificaciones opcionales:

- a) Clínica;
- b) Banco;
- c) Cafetería industrial o comedores.

Los desarrollistas de Zonas Francas podrán construir edificaciones verticales u horizontales, cumpliendo los requisitos señalados en los numerales del 1 al 3 de este artículo.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados están sujetos a las normas y especificaciones dictadas por el Ministerio de Vivienda, la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o cualquier otra institución competente en la materia, según corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que deseen ser autorizados como desarrollistas, deberán presentar solicitud al Ministerio de Economía por escrito o a través de los medios tecnológicos habilitados por el mismo, la cual se tramitará, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. El Ministerio de Economía emitirá el Acuerdo de Precalificación y Autorización, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido admitida la solicitud, siempre que no existieran prevenciones pendientes de subsanar. En este último caso, el plazo de cinco días hábiles



comenzará a correr, a partir que el solicitante haya subsanado las prevenciones, o que el plazo otorgado para ello se haya vencido, sin que las mismas fueran subsanadas.

Los desarrollistas autorizados contarán con un plazo máximo de un año (1) contado a partir de la fecha de emisión del Acuerdo de Precalificación y Autorización, para construir y cumplir con los requisitos de edificación común y urbanización mínimos establecidos en los numerales 1 y 3 de este artículo. El desarrollista podrá solicitar una prórroga al plazo antes señalado, siempre que compruebe que existieron circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, la cual se tramitará, de conformidad al Reglamento de esta Ley. El desarrollista deberá notificar al Ministerio de Economía, una vez haya completado la construcción de los mismos, dentro de los diez días hábiles siguientes, a efecto que el Ministerio emita la resolución de Apertura e Inicio de Operaciones correspondiente. El Ministerio de Economía procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento, debiendo emitir la resolución en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido admitida la solicitud, siempre que se hayan cumplido los requisitos de Ley y Reglamento y no existieran prevenciones pendientes de subsanar.

Transcurrido el plazo establecido, sin que el desarrollista haya iniciado o completado la construcción de los requisitos mínimos de los numerales 1 y 3 de este artículo, o haya solicitado una prórroga del plazo, el Ministerio de Economía procederá a cancelar el Acuerdo de Precalificación y Autorización, de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de esta Ley.

Los desarrollistas autorizados podrán solicitar la ampliación o reducción del área de su respectiva zona franca, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) El área que se adicione puede ser colindante o no al área previamente autorizada como zona franca, debiendo obtener el permiso de construcción correspondiente;
- b) En el caso que el inmueble o los inmuebles que se pretendan adicionar no sean propiedad del solicitante, deberá presentarse con la solicitud respectiva un documento que compruebe y asegure la tenencia legal del inmueble. En el mismo, el propietario deberá consentir expresamente que el bien o bienes de su propiedad estarán afectos al régimen u obligarse a cumplir con la normativa legal pertinente;
- c) No se autorizarán reducciones que afecten la infraestructura y extensión mínimas requeridas por el presente artículo;
- d) El área resultante de la ampliación o reducción, deberá tener condiciones que permitan sujetar el área a los mecanismos necesarios para controlar el ingreso y



4/B



salida de mercancías, tales como: cerca perimetral, delegación aduanera y fiscal, caseta de control y vigilancia.

En los casos de ampliaciones no colindantes o cuando el diseño de ampliación contemple un nuevo acceso de ingreso, el Ministerio de Economía coordinará con la Dirección General de Aduanas para que pueda acompañar a la inspección correspondiente.”

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- Los desarrollistas debidamente autorizados mediante el Acuerdo de Precalificación y Autorización emitido por el Ministerio de Economía, según las disposiciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley, tendrán los siguientes derechos:

a) Exención total del Impuesto Sobre la Renta:

- 1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a zonas francas, si se ubica en el área metropolitana; y,
- 2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a zonas francas, si se ubica fuera del área metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el desarrollista tendrá derecho a una exención parcial del sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del Impuesto Sobre la Renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo establecido para la exención.

Las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, estarán exentos del pago de Impuesto Sobre la Renta durante los doce ejercicios fiscales, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Calificación emitido por el Ministerio de Economía. La exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la sociedad propietaria de la Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de estas; es decir que, en este último caso, dicho beneficio no podrá ser extensivo de manera sucesiva para los demás socios en su carácter de persona natural.

b) Exención total de los Impuestos Municipales:

- 1) Por el período de diez (10) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica en el área metropolitana; *MB*



- 2) Por el período de quince (15) años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el desarrollista tendrá derecho a una exención parcial del sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa de impuestos municipales, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo establecido para la exención.

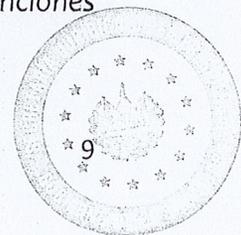
Los concejos municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente Ley.

- c) Exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.
- d) Exención del pago de los impuestos de importación por un período de un (1) año contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del Acuerdo de precalificación y autorización, para aquellos materiales de construcción, equipos, accesorios y mobiliario necesarios para el desarrollo de la urbanización, infraestructura, naves industriales, invernaderos, laboratorios, caseta de control, oficinas administrativas, delegación aduanera y fiscal y otros necesarios para su adecuada operación y funcionamiento. Se exceptúa la maquinaria de construcción.

El Ministerio de Economía autorizará el listado de bienes a importar, para lo cual podrá solicitar opinión a la Dirección General de Aduanas, que deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. El Acuerdo deberá contener el listado de bienes a importar con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El Desarrollista podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio podrá solicitar opinión a la Dirección General de Aduanas, que deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que haya sido requerida. El Ministerio de Economía emitirá el acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud, o contados a partir del vencimiento del traslado que se le haga a la Dirección General de Aduanas, en los casos en que se le haya solicitado opinión; ello siempre y cuando no existieren prevenciones pendientes de subsanar por parte del solicitante.

WJB



El Desarrollista de una Zona Franca Tecnológica tendrá derecho a un plazo adicional de cinco (5) años de la exención total del pago del Impuesto Sobre la Renta e impuestos municipales. Para gozar de este incentivo, en la solicitud de precalificación, deberá indicar que desarrollará una Zona Franca Tecnológica, debiendo obligarse a ofrecer sus instalaciones a empresas de tecnología, con el propósito de mantener su estatus de Zona Franca Tecnológica, de conformidad a la Ley y el Reglamento.

Los Desarrollistas tendrán derecho a un plazo adicional de cinco (5) años para las exenciones relativas al pago del Impuesto Sobre la Renta e Impuestos Municipales, siempre que durante el período de la exención total hayan invertido en una ampliación de la Zona Franca o hayan efectuado mejoras que cumplan con las características siguientes:

1. Para el caso de ampliaciones:

- I. Que la superficie de la ampliación sea como mínimo de veinticinco mil metros cuadrados;
- II. Que cumpla con los requisitos mínimos de infraestructura establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, a excepción del requisito de zona verde;
- III. No obstante, en el caso de ampliaciones no colindantes, deberán cumplir con el requisito de zona verde mínimo establecido en el permiso de construcción.

Los Desarrollistas tendrán un plazo de dieciocho (18) meses, para dar cumplimiento a lo señalado en el romano III; con el objeto que durante ese tiempo, se dediquen a la promoción y atracción de nuevas empresas.

2. Para el caso de mejoras:

Haber invertido en mejoras de innovación, tecnología o proyectos verdes en la Zona Franca por un monto no menor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00) en los últimos cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de ampliación de beneficios; los que deberán ser comprobados mediante certificación emitida por auditor externo, de conformidad a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley. Se exceptúan las mejoras realizadas como mantenimiento habitual.

El plazo adicional al que se refiere el inciso anterior, podrá ser otorgado por un máximo de dos (2) veces, a solicitud del desarrollista, ya sea por inversiones en ampliaciones o mejoras efectuadas.”

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 12, por el siguiente:



“Art. 12.- El Ministerio de Economía podrá, en caso de abandono, cancelación o cualquier otra situación mediante la cual quedase disponible la titularidad de Desarrollista o Administrador de Zona Franca, conceder y autorizar mediante Acuerdo dicha titularidad, a nuevas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lo hubieran requerido conforme a los requisitos y procedimientos de esta Ley y su Reglamento General.”

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 13, por el siguiente:

“Art. 13.- Los Administradores de Zona Franca deberán proporcionar o proveer directamente a las empresas que en ella operen las facilidades para el suministro de agua, energía eléctrica, conectividad en telecomunicaciones y tren de aseo, coordinar el mantenimiento de todas las áreas y servicios comunes, tales como: caminos, muros o tapiales, zonas verdes, alumbrado público y los servicios de seguridad de la Zona Franca. También deberán dar cumplimiento a la Ley en la presentación de informes del desempeño trimestrales y especiales de las empresas usuarias, solicitados por el Ministerio de Economía, promover el establecimiento de nuevas inversiones e informar sobre cualquier usuario que cerrará operaciones; así como también velar porque los usuarios de la zona franca cumplan con las disposiciones legales y aduaneras, en coordinación con la delegación fiscal y aduanera establecida en la misma, debiendo además emitir el respectivo reglamento interno de operaciones, sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía.

Los informes de desempeño podrán ser remitidos al Ministerio de Economía, a través de las plataformas o medios electrónicos habilitados por el Ministerio.”

Art. 11.- Sustitúyese en el Art. 16, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 16.- Previo a que el Ministerio de Economía emita el acuerdo de autorización a un usuario de zona franca, deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, quien verificará y extenderá la solvencia tributaria del solicitante y sus accionistas, la cual deberá emitirse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido requerida. De no emitirse dicha opinión en el plazo antes establecido, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente y el Ministerio de Economía queda facultado para continuar con el trámite y procederá a extender el Acuerdo en lo que fuera procedente. Lo dispuesto en este inciso, no inhibe al Ministerio de Economía de requerir al solicitante la exhibición de la solvencia tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en caso lo considere necesario y pertinente.”

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 17, por el siguiente:



“Art. 17.- El titular de una empresa usuaria de zona franca debidamente autorizado, de conformidad a esta ley, tendrá derecho a:

- a) Libre internación a la zona franca por el período que realice sus operaciones de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la ejecución de la actividad autorizada;
- b) Libre internación a la zona franca por el período que realicen sus operaciones, de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución;
- c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesaria para la actividad productiva;
- d) Exención total del impuesto sobre la renta, sobre la actividad autorizada:
 1. Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el diario oficial del acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica en el área metropolitana.
Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:
Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.
Un cuarenta por ciento de exención (40%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior.
 2. Por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la publicación en el diario oficial del acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica fuera del área metropolitana.
Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera: *UFR*



Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

Un cuarenta por ciento de exención (40%) de tasa del impuesto sobre la renta, durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior.

Las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta durante los doce ejercicios fiscales, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Calificación emitido por el Ministerio de Economía. La exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la sociedad calificada como usuaria de Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de estas; es decir, que, en este último caso, dicho beneficio no podrá ser extensivo de manera sucesiva para los demás socios en su carácter de persona natural.

e) Exención total de los impuestos municipales:

1. Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica en el área metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales aplicables, durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicables, en adelante.

2. Por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica fuera del área metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales aplicables durante los quince (15) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicables, en adelante.

MB



Los concejos municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los establecidos en la presente ley.

- f) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad autorizada.

Los usuarios de Zonas Francas podrán solicitar un plazo adicional de cinco (5) años de exenciones totales, si se comprueba que durante los últimos cinco (5) años del período de exención total, han invertido en mejoras de innovación, tecnología o proyectos verdes por un monto no menor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00); los que deberán ser comprobados mediante certificación emitida por auditor externo, de conformidad a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley. Se exceptúan las mejoras realizadas como mantenimiento habitual. El plazo adicional al que hace referencia este inciso será reducido del primer periodo de exención parcial de Impuesto Sobre la Renta y municipales señalados en los literales d) y e) de este artículo.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el Acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un usuario, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El usuario podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio podrá solicitar opinión a la Dirección General de Aduanas, que deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que haya sido requerida. El Ministerio de Economía emitirá el Acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud o contados a partir del vencimiento del traslado que se le haga a la Dirección General de Aduanas, en los casos en que se le haya solicitado opinión; ello siempre y cuando no existieren prevenciones pendientes de subsanar por parte del solicitante.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen, los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud; si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva declaración de mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el usuario deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento



del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha dirección y su consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes.

Los usuarios de zonas francas deberán comprobar además a las autoridades aduaneras, la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior; así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, a aquel en el que se realice la importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad con el artículo 9-A de esta ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso a las zonas francas estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente. Dicha excepción no aplicará cuando los bienes sean incorporados al producto final en el desarrollo de la actividad beneficiada, lo que deberá justificarse al momento de solicitar la autorización al Ministerio de Economía.”

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 17-A, por el siguiente:

“Art. 17-A.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificadas como Usuarias de Zona Franca, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir al menos, con uno de los requisitos siguientes:

- a) Inversión inicial en activo fijo por un monto igual o mayor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00), alcanzable en los primeros dos años de operaciones;
- b) Operar con un número igual o mayor a cincuenta (50) puestos de trabajo permanentes, posterior al primer año de inicio de operaciones, en el caso de productores; y,
- c) Operar con un número igual o mayor a cinco (5) puestos de trabajo permanentes, posterior al primer año de inicio de operaciones, en el caso de comercializadores. *WFB*



Cuando el Ministerio de Economía determine que ha existido incumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, se le cancelarán los beneficios otorgados al usuario.

La cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

En el caso de incumplimiento del requisito de empleo contenido en sus acuerdos, el Ministerio de Economía iniciará el proceso sancionatorio que se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos legales correspondientes.

En caso de no iniciar operaciones dentro del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que otorgue los beneficios, o ante la falta de su publicación contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo, se cancelarán los beneficios otorgados, quedando a salvo el derecho de presentar nueva solicitud de beneficios. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término a solicitud del interesado, siempre que las razones por las cuales no ha podido iniciar operaciones se encuentren amparadas bajo causales de caso fortuito o fuerza mayor. La cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la presente Ley.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificados como Usuarios de Zonas Francas para operar en invernaderos y laboratorios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Inversión inicial en activo fijo por un monto igual o mayor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000), en el primer año de operaciones;
- b) Operar con un número igual o mayor a quince (15) puestos de trabajo permanentes, posterior al primer año de inicio de operaciones;
- c) Disponer un área mínima de cinco mil (5,000) metros cuadrados, en el caso de invernaderos y de mil (1,000) metros cuadrados, en el caso de laboratorios;
- d) Estructura administrativa y financiera formal.

Cuando el Ministerio de Economía determine el incumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, se le cancelarán los beneficios otorgados al usuario. *MB*



La cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

En el caso de incumplimiento del literal c) anteriormente descrito, o del requisito del número de empleo establecido en sus Acuerdos, el Ministerio de Economía iniciará el proceso sancionatorio que se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes.

En caso de no iniciar operaciones dentro del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que otorgue los beneficios, o ante la falta de su publicación contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo, se cancelarán los beneficios otorgados, quedando a salvo el derecho de presentar nueva solicitud de beneficios. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término a solicitud del interesado, siempre que las razones por las cuales no ha podido iniciar operaciones se encuentren amparadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor. La cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la presente Ley.”

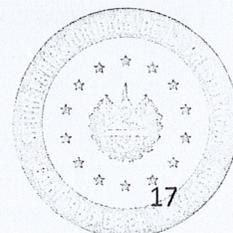
Art. 14.- Sustitúyese el Art.17-B, por el siguiente:

“Art. 17-B.- Los titulares de empresas de alta tecnología que se instalen en una Zona Franca no deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 17-A de esta Ley. Asimismo, tendrán derecho a un plazo adicional de cinco (5) años de la exención total del pago del impuesto sobre la renta e impuestos municipales.

Aquellos titulares de empresas cuya actividad industrial haya sido declarada como estratégica, mediante acuerdo emitido por el Ministerio de Economía y que se encuentren autorizados para operar bajo el régimen de zona franca, tendrán derecho a un plazo de diez (10) años adicional al de la exención total del pago del Impuesto Sobre la Renta e impuestos municipales.

Las empresas que se dediquen a la investigación y desarrollo, conforme a lo dispuesto en el Art. 5, literal e) de la Ley de Servicios Internacionales, podrán instalarse dentro de una Zona Franca o Zona Franca Tecnológica.”

Art. 15.- Sustitúyese el Art.18, por el siguiente:



“Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas, titulares de empresas que se dediquen a las actividades previstas en los romanos e inciso segundo del Art. 3 e inciso final del Art. 3-A de esta Ley, podrán solicitar al Ministerio de Economía que un inmueble que esté bajo su posesión, bajo título de arrendamiento, usufructo, comodato o propiedad, sea declarado como DPA, siempre y cuando justifique las razones, ya sean estas económicas, financieras, legales, de infraestructura, naturaleza de la operación, logística o ubicación geográfica, por las cuales no pueda ubicarse en una Zona Franca; además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ubicación en zonas de vocación industrial, calificada por la autoridad competente;
- b) Que sus instalaciones cumplan con condiciones de seguridad industrial, laboral y ambiental;
- c) Estructura administrativa y financiera formal;
- d) Edificaciones y otras áreas:
 - 1) Oficinas administrativas;
 - 2) Oficina de delegación aduanera y fiscal. Este requisito no será exigible, si el beneficiario es autorizado previamente por la Dirección General de Aduanas para realizar sus operaciones aduaneras en otra delegación o administración aduanera habilitada.
 - 3) Caseta de control y vigilancia;
 - 4) Cerca perimetral; y,
 - 5) Zona verde: como mínimo un veinte por ciento (20%) del área total.
- e) Edificaciones naves industriales:
 - 1) Oficinas;
 - 2) Área de producción o almacenaje;
 - 3) Bodega de materia prima y producto terminado;
 - 4) Zonas de carga y descarga;
 - 5) Servicios Sanitarios;
 - 6) Estacionamiento de vehículos y contenedores.

El área de las edificaciones relacionadas en los numerales del 1) al 5) del literal e) de este artículo, deberá sumar en su conjunto un mínimo de ochocientos (800) metros cuadrados. En el caso de los comercializadores, deberá sumar en su conjunto un mínimo de trescientos (300) metros cuadrados. *MB*



En el caso de especies de reptiles y anfibios en cautiverio, deberán cumplir únicamente con los literales b), c) y d) anteriores; así como operar en un área mínima de quince mil (15,000) metros cuadrados, calificada por la autoridad competente en el uso del suelo.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados están sujetos a las normas y especificaciones dictadas por el Ministerio de Vivienda, la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o cualquier otra institución competente en la materia, según corresponda.

Las empresas cuyos inmuebles hayan sido calificados como DPA estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

Para otorgar la autorización, el Ministerio de Economía deberá contar con la opinión del Ministerio de Hacienda, la cual deberá emitirse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; en caso que dicha opinión no sea emitida en el plazo antes señalado, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente y el Ministerio de Economía queda facultado para continuar con el trámite y proceder a extender el Acuerdo en lo que fuera procedente. Lo anterior, sin perjuicio que el Ministerio de Economía pueda requerir al solicitante la información documental complementaria que estime necesaria y pertinente.

El Acuerdo que conceda la calificación de un inmueble como DPA deberá comprender, en lo aplicable, los requisitos determinados en el artículo 16, inciso segundo, de la presente Ley.”

Art. 16.- Sustitúyese el Art.19, por el siguiente:

“Art. 19.- El titular de una empresa, cuyo inmueble haya sido declarado DPA, tendrá derecho a gozar de:

- a) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, muestras y patrones, utensilios y demás enseres, necesarios para la producción;
- b) Introducción, con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, necesarios para la ejecución de la actividad autorizada por el período que realicen sus operaciones.



De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinaria, aparatos, equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso los productos exportados que reingresen en calidad de devolución;

- c) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancias o material, necesario para el proceso productivo, aún cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador;
- d) Exención total del Impuesto Sobre la Renta, sobre la actividad autorizada:
- 1) Por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.
Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:
Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo original establecido para la exención.
Un cuarenta por ciento de exención (40%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior.
 - 2) Por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.
Vencido el plazo concedido, el usuario tendrá derecho a una exención parcial de la siguiente manera:
Un sesenta por ciento de exención (60%) de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.
Un cuarenta por ciento de exención (40%) del impuesto sobre la renta, durante los diez (10) años siguientes de vencido el plazo anterior.

Las utilidades o dividendos distribuidos, provenientes de la actividad favorecida, estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta durante los doce ejercicios fiscales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Calificación emitido por el Ministerio de Economía. La exención en el caso de las sociedades se aplicará, tanto a la

WJB



sociedad calificada como usuaria de Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de estas; es decir que, en este último caso, dicho beneficio no podrá ser extensivo de manera sucesiva para los demás socios en su carácter de persona natural.

e) Exención total de los Impuestos Municipales:

- 1) Por un plazo de diez (10) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica en el Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a gozar de una exención parcial, de la siguiente manera:

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales, aplicable durante los primeros cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicable, en adelante; y,

- 2) Por un plazo de quince (15) años, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, si se ubica fuera del Área Metropolitana.

Vencido el plazo concedido, el beneficiario tendrá derecho a gozar de una exención parcial, de la siguiente manera:

Un noventa por ciento de exención (90%) de los impuestos municipales, aplicable durante los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo que se estableció originalmente.

Un setenta y cinco por ciento de exención (75%) de los impuestos municipales aplicable, en adelante.

Los concejos municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los de la presente Ley.

- f) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser utilizados por la actividad autorizada.



- g) Exención del pago de los impuestos de importación por un período de un (1) año contado a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial, de aquellos materiales de construcción, equipos y accesorios para la urbanización o naves industriales, equipos de oficina y mobiliario que se consideren necesarios para la construcción, ampliación y ejecución de obras de terracería, infraestructura y naves industriales, invernaderos, laboratorios, caseta de control y otros necesarios para su adecuada operación y funcionamiento. La maquinaria de construcción queda excluida de este beneficio.

Las empresas que operan como DPA podrán solicitar un plazo adicional de cinco (5) años de exenciones totales, si se comprueba que durante los últimos cinco (5) años del período de exención total, han invertido en mejoras de innovación, tecnología o proyectos verdes por un monto no menor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00); los que deberán de ser comprobados mediante certificación emitida por auditor externo, de conformidad a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley. Se exceptúan las mejoras realizadas como mantenimiento habitual. El plazo adicional al que hace referencia este inciso, será reducido del primer período de exención parcial de impuesto sobre la renta y municipales señalados en los literales d) y e) de este artículo.

Para la importación de bienes que gocen de exención, según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósito para Perfeccionamiento Activo no necesitarán tramitar previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación; por lo que, la operación se autorizará con la sola presentación, en debida forma, de la declaración de mercancías respectiva.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el Acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un DPA, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda.

El titular del DPA podrá solicitar al Ministerio de Economía modificaciones al detalle de bienes relacionados en el inciso anterior, expresando la causa que lo motiva. El Ministerio de Economía podrá solicitar opinión a la Dirección General de Aduanas, que deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que haya sido requerida. El Ministerio de Economía emitirá el Acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud o contados a partir del vencimiento del traslado que se le haga a la Dirección General de



Aduanas, en los casos en que se le haya solicitado opinión; ello siempre y cuando no existieren prevenciones pendientes de subsanar por parte del solicitante.

Una vez presentada la solicitud de modificación al detalle de bienes considerados no necesarios para la ejecución de la actividad de la empresa, el titular podrá importar bajo el régimen, los bienes cuya modificación ha solicitado, con suspensión en el pago de los derechos e impuestos durante el período en que se procese la solicitud; si la resolución fuere aceptada, se retrotraerá a la fecha del registro de la respectiva declaración de mercancías; si fuere denegada en todo o en parte, el titular deberá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes a los bienes cuya modificación fuere denegada.

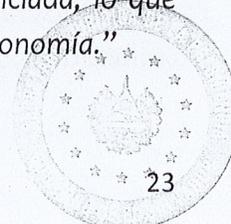
La Dirección General de Aduanas implementará los medios electrónicos que garanticen la operatividad mecanizada de la aplicación del detalle de bienes no necesarios, al momento del teledespacho de las declaraciones de mercancías u otro medio equivalente que determine dicha dirección y el consecuente pago de los derechos e impuestos sobre dichos bienes.

Los titulares de empresas cuyos inmuebles hayan sido declarados DPA, deberán comprobar a las autoridades aduaneras la solvencia en el pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes administradoras de fondos de pensiones; así como de las aportaciones efectuadas por el patrono, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquel en el que se realice la venta o importación de bienes. Dicha comprobación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 9-A de esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: Alimentación y bebidas, excepto agua envasada; productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles, en cuyo caso, su ingreso al Depósito para Perfeccionamiento Activo estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitivas al pago, si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente. Dicha excepción no aplicará cuando los bienes sean incorporados al producto final en el desarrollo de la actividad beneficiada, lo que deberá justificarse al momento de solicitar la autorización al Ministerio de Economía.”



MB



Art. 17.- Sustitúyese el Art.19-A, por el siguiente:

“Art. 19-A.-Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificadas como DPA, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir al menos, uno de los requisitos siguientes:

- a) Inversión inicial en activo fijo por un monto igual o mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00), alcanzable en los primeros dos años de operaciones; no se contabilizará como inversión inicial, la adquisición de infraestructura existente.*
- b) Operar con un número igual o mayor a doscientos (200) puestos de trabajo permanentes, posterior al primer año de inicio de operaciones, para el caso de productores; y,*
- c) Operar con un número no menor a quince (15) puestos de trabajo permanentes, posterior al primer año de inicio de operaciones, en el caso de comercializadores.*

Cuando el Ministerio de Economía determine el incumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, se le cancelarán los beneficios otorgados al DPA.

La cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente ley.

En el caso de incumplimiento del requisito de empleo contenido en sus Acuerdos, el Ministerio de Economía iniciará el proceso sancionatorio que se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes.

En caso de no iniciar operaciones dentro del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que otorgue los beneficios, o ante la falta de su publicación, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo, se cancelarán los beneficios otorgados, quedando a salvo el derecho de presentar nueva solicitud de beneficios. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término a solicitud del interesado, siempre que las razones por las cuales no ha podido iniciar operaciones se encuentren amparadas bajo causales de caso fortuito y fuerza mayor. La cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la presente Ley.”



Art. 18.- Sustitúyese el Art.19-B, por el siguiente:

“Art.19-B.- Las personas jurídicas que soliciten ser calificados como DPA para dedicarse a actividades vinculadas con especies de anfibios y reptiles en cautiverio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Inversión inicial en activos fijos por un monto no menor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000), en el primer año de operaciones;
- b) Operar con un número no menor a quince (15) puestos de trabajo permanentes, posterior al primer año de inicio de operaciones; y,
- c) Estructura administrativa y financiera formal.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten ser calificados como DPA para operar en invernaderos o laboratorios, deberán cumplir los requisitos determinados en el artículo 17-A aplicables a dichas actividades. Para el caso de los invernaderos, el inmueble deberá contar con la calificación de lugar emitida por la autoridad competente.

En ambos casos, cuando el Ministerio de Economía determine el incumplimiento del requisito establecido en el literal a) del presente artículo, se le cancelarán los beneficios otorgados.

La cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la presente Ley.

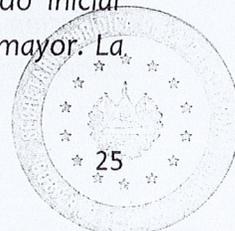
En el caso de incumplimiento del requisito de empleo contenido en sus Acuerdos, el Ministerio de Economía iniciará el proceso sancionatorio que se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

En ambos casos, el Ministerio de Economía notificará de inmediato al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes.

En caso de no iniciar operaciones dentro del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que otorgue los beneficios, o ante la falta de su publicación, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo, se cancelarán los beneficios otorgados, quedando a salvo el derecho de presentar nueva solicitud de beneficios. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término a solicitud del interesado, siempre que las razones por las cuales no ha podido iniciar operaciones se encuentren amparadas bajo causales de caso fortuito y fuerza mayor. La



MPB



cancelación será declarada mediante resolución emitida por el Ministerio de Economía y se tramitará de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la presente Ley.”

Art. 19.- Adiciónase al Art. 20, un inciso final, de la siguiente manera:

“La reexportación, traslado temporal o definitivo y la internación de maquinaria, no requerirá de autorizaciones o permisos de otras autoridades para ordenar el levante de las mercancías, siempre que la cantidad de unidades descargadas no conlleve el cierre de operaciones y que dicha circunstancia se justifique mediante declaración jurada por el titular. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la declaración de mercancías a la Dirección General de Aduanas, previo a realizar la reexportación, traslado temporal o definitivo, o internación respectiva.”

Art. 20.- Sustitúyense en el Art. 21, los incisos octavo, noveno, décimo, onceavo y final, por los siguientes:

“En el caso de muestras, el ingreso y salida tanto para usuarios de Zona Franca como Depósitos para Perfeccionamiento Activo, se podrán presentar bajo el formato de declaración de mercancías acumulada. Esta declaración detallará los despachos realizados y tendrá como documentos de soporte aquellos emitidos por los Operadores de envíos de entrega rápida a courier que presten sus servicios, tales como: Guía aérea courier y los documentos de entrega en destino, entre otros.”

“La declaración de mercancías acumulada abarcará todas las muestras enviadas o recibidas en un mes calendario y deberá registrarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior a su realización.”

“Tanto para usuarios de zona franca como para depósitos para perfeccionamiento activo, el régimen aduanero que normará el ingreso de las muestras será el de importación definitiva a franquicia. La salida del territorio aduanero nacional, de las muestras que hubieran ingresado al amparo del régimen de importación definitiva, se realizará a través de exportación definitiva.”

“El beneficiario que incumpla los plazos dispuestos para la presentación de la declaración de mercancías será sancionado de acuerdo al artículo 5, literal q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y además, se le suspenderá el uso del beneficio de declaración de mercancías acumulada por el período que dure el procedimiento administrativo sancionador, hasta el pago de la multa correspondiente. El beneficiario



podrá acogerse al procedimiento administrativo sancionador simplificado dispuesto en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.”

“Las muestras sin carácter comercial sujetas a obligaciones no arancelarias pueden integrarse a esta modalidad, siempre que cumplan con los controles o permisos antes del despacho aduanero.”

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 23, por el siguiente:

“Art. 23.- El titular de una empresa calificada como Usuaría de Zona Franca y las empresas que operen desde un DPA, podrá trasladar temporalmente mercancías al territorio aduanero nacional, con el objeto que terceras personas por el subcontratadas, realicen procesos que agreguen valor a los bienes, completen los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías. Asimismo, podrán realizar traslados temporales de maquinaria y equipo al territorio aduanero nacional, para ser reparados.

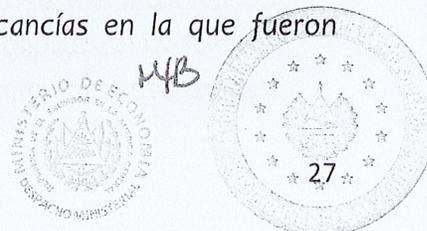
El titular será el responsable por el pago de los derechos, impuestos y multas correspondientes, si tales bienes no ingresaran nuevamente al usuario o DPA que los remitió, en el plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Los traslados no implicarán prórroga del plazo establecido en el artículo 22 de la presente Ley. Todo traslado se efectuará utilizando los formatos y medios físicos y electrónicos que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas.

Para poder realizar traslados temporales al territorio aduanero nacional a los que se refiere este artículo, el usuario deberá notificar por una sola vez a la delegación aduanera correspondiente y el DPA a la Dirección General de Aduanas, que realizará o que dejará de realizar este tipo de operaciones.”

Art. 22.- Sustitúyense en el Art. 27, los incisos primero, segundo y cuarto, por los siguientes:

“Art. 27.- Las materias primas e insumos, herramientas, maquinaria y equipo podrán ser destinados al consumo definitivo en el territorio aduanero nacional, pagando los derechos e impuestos de importación sobre el valor facturado, el que para el caso de las materias primas, insumos, herramientas, maquinaria y equipo, no podrá ser menor al valor de aduanas proporcional consignado en la Declaración de Mercancías en la que fueron



introducidos dichos bienes, para lo cual deberán informar previamente al Ministerio de Economía en el plazo de diez (10) hábiles.”

“La presente Ley exonera del pago de Impuestos las donaciones que se realicen al Gobierno de la República y a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad. Previo a ello, el Ministerio de Economía, emitirá opinión sobre la procedencia o no de la donación, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud, siempre que no existieran prevenciones pendientes de subsanar por parte del solicitante. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio de Economía emita una Resolución, el beneficiario tendrá la opción de proceder con la donación, siempre y cuando proceda al pago de los impuestos correspondientes. Lo anterior, de conformidad a los requisitos establecidos en el Reglamento.”

“Cuando los desperdicios o desechos sean destinados a botaderos de desechos sólidos autorizados, a una empresa debidamente acreditada por las autoridades de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su destrucción o a empresas dedicadas al reciclaje, aunque no sean beneficiarias de la presente Ley, no pagarán ningún derecho e impuesto. La Dirección General de Aduanas verificará la salida de tales desperdicios o desechos. Cuando la transferencia de los desperdicios o desechos se realice a título oneroso, deberán cancelarse los derechos e impuestos a la importación sobre el valor facturado.”

Art. 23.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

“Art. 28.- Los usuarios de Zona Franca y Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones:

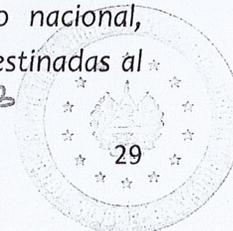
- a) Comunicar al administrador de la Zona Franca, en el caso de los usuarios, o al Ministerio de Economía, tratándose de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación;
- b) Mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios y cuadro demostrativo de descargo por las importaciones en línea a disposición de la Dirección General de Aduanas. Cuando el registro no se lleve en línea ante la Dirección General de Aduanas, el beneficiario deberá registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, el movimiento de inventarios, cuadro demostrativo de descargo por las importaciones, movimiento de importación; así como toda la

W/B



información relativa a las operaciones de importación, exportaciones, tránsitos y traslados que realice para el control fiscal respectivo, los cuales deberán remitirse utilizando los mismos medios, dentro de los veinte días hábiles siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio que deba remitirla cuando esta lo requiera. Las empresas beneficiarias no estarán obligadas a remitir dichos reportes, cuando a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, comprueben en su sistema de control interno de inventarios el control fiscal y se establezca la trazabilidad de los insumos hasta convertirse en producto compensador. Para tal efecto, la empresa beneficiaria deberá poner a disposición del servicio aduanero el control de inventarios en línea;

- c) Proporcionar al Ministerio de Economía informes relacionados con sus operaciones correspondientes a los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año; los cuales podrán ser remitidos a través de los medios tecnológicos habilitados por el Ministerio;
- d) Permitir el ingreso e inspección a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Informar a la dependencia del Ministerio de Economía que determine el Reglamento de esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, con treinta días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones;
- f) Contar con las instalaciones identificadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada;
- g) Tener los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta ley;
- h) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará; así como la demás información requerida, en el Depósito para Perfeccionamiento Activo;
- i) Designar un área apropiada dentro del Depósito para Perfeccionamiento Activo, para el funcionamiento del personal del servicio aduanero, cuando este sea asignado o designado y proporcionar el mobiliario necesario para realizar su función aduanera y fiscal;
- j) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al



- mercado nacional, salvo que exista caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas por el beneficiario ante la Dirección General de Aduanas;
- k) Generar los traslados regidos en los Arts. 23 y 26 de esta Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los mismos y en los plazos dispuestos en el artículo 22 de esta Ley;
 - l) Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el Depósito para Perfeccionamiento Activo y ponerlo a disposición de la Dirección General de Aduanas, cuando ésta lo requiera;
 - m) Comunicar por los medios establecidos a la Dirección General de Aduanas, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías, que pudiera afectar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección;
 - n) En el caso de los DPA, mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independientes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, estas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos, ni de territorio aduanero nacional y extra aduanal, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen. Deberán mantener en la bodega, debidamente separadas, las mercancías del régimen suspensivo, de aquellas nacionalizadas cuando dichas mercancías sean combinadas o mezcladas en el proceso productivo y llevar un control de inventario que permita identificarlas en el producto compensado, con la finalidad de establecer la trazabilidad de su destino;
 - o) Cumplir con lo establecido en el Art. 9 de la presente ley;
 - p) Llevar registros de costos por las mercancías que vendan al mercado nacional, cuando esté debidamente autorizado para tal efecto y además, cumpliendo con el pago de los tributos correspondientes;
 - q) En el caso de los usuarios de Zona Franca, informar al servicio aduanero, dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del ejercicio fiscal, sobre los bienes pendientes de cancelar, pudiendo incluir esta información en el registro al que se refiere el literal b) del presente artículo;
 - r) Cumplir con el mercado de destino autorizado;
 - s) Llevar un registro pormenorizado de los insumos utilizados en el proceso productivo, en relación a los productos compensadores y exhibir dicho registro, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en relación con las operaciones objeto de investigación;



- t) Los inmuebles que hayan sido calificados como DPA, deberán mantener los requisitos regulados en el Art. 18 de la Ley;
- u) Notificar el inicio de operaciones al Ministerio de Economía, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio;
- v) No permitir población residente dentro de sus instalaciones;
- w) Cumplir con el requisito de empleo contenido en sus acuerdos;
- x) Para el caso de invernaderos y laboratorios, disponer del área mínima establecida en el Art. 17-A de la Ley;
- y) Utilizar el área calificada, únicamente para la actividad autorizada; y,
- z) Cumplir con la actividad autorizada.

Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

1. Infracciones leves: el incumplimiento a lo establecido en los literales a), c), f), g), h), i), q) y u); del presente artículo;
2. Infracciones graves: el incumplimiento a lo establecido en los literales b), d), e), j), k), l), m), n), o), p), s), t), v) y x) de este artículo;
3. Infracciones muy graves: el incumplimiento a lo establecido en los literales r), w), y) y z) de este artículo.”

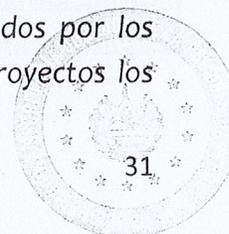
Art. 24.- Sustitúyese en el Art. 29, el inciso segundo y adiciónase un inciso final, de la siguiente manera:

“El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, será sancionado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad a la normativa en materia laboral correspondiente. Si el Ministerio de Economía tuviera conocimiento de hechos que pudieran constituir incumplimiento a este artículo, levantará informe y notificará oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que promueva y ejercite las acciones correspondientes.”

“El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá desarrollar en la normativa laboral correspondiente, disposiciones para la facilitación de las relaciones entre los beneficiarios de esta Ley y sus empleados, pudiendo determinar medidas que faciliten las operaciones de la empresa, tales como horarios, jornadas laborales, entre otros relacionados a la materia.”

Art. 25.- Sustitúyense en el Art. 30, los literales a) y c), por los siguientes:

“a) Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los usuarios, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos los



titulares de las empresas establecidas en su zona franca, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación correspondiente por parte de los usuarios. Asimismo, velar porque estas cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás leyes de la República, informando trimestralmente durante los meses de enero, abril, julio y octubre. Además, deberá proporcionar otra información requerida por el Ministerio de Economía en el marco de esta Ley, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse requerido”

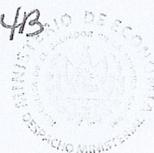
“c) Dotar y actualizar el equipo informático y de oficina necesario para que la delegación aduanera pueda brindar servicio a los usuarios de la Zona Franca respectiva; así como, cubrir los gastos que implique el mantenimiento de las mismas, materiales, suministros y el mantener la conectividad continua de los servicios de la tecnología de la información y la comunicación (conectividad al servicio de internet), un enlace secundario y principal y planta eléctrica, de acuerdo al volumen y naturaleza de operaciones, según los requerimientos que establezca la Dirección General de Aduanas para facilitar el ejercicio de su función fiscal y aduanera y de conformidad al Reglamento de la Ley”.

Art. 26.- Sustitúyese el Art. 31, por el siguiente:

“Art. 31.- Los titulares de empresas autorizados para operar de conformidad a la presente Ley, que incumplieren el contenido de esta, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Economía, sin perjuicio de las sanciones fiscales a que hubiere lugar.

Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores; así como la de trasladar las sumas descontadas a estos por tales conceptos, las respectivas resoluciones firmes y definitivas emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministerio de Economía, a fin que este inicie procedimiento sancionatorio correspondiente por incumplimiento al Acuerdo de autorización. Dicho incumplimiento será considerado como infracción grave.

En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar, conforme a su respectiva legislación; si las infracciones tuvieran como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directamente o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución firme



y definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior.”

Art. 27.- Sustitúyese el Art. 36, por el siguiente:

“Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores, serán sancionadas en sede administrativa por el Ministerio de Economía, de la manera siguiente:

- a) La Infracción Leve se sancionará con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.
- b) La Infracción Grave se sancionará con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.
- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal por un máximo de tres (3) meses o cinco (5) meses, en caso de incumplimiento del literal w) del Art. 28 de esta Ley.”

Art. 28.- Adiciónase al Art. 37, un inciso final, de la siguiente manera:

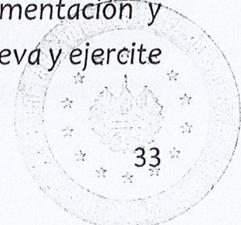
“El Ministerio de Economía no recibirá solicitudes presentadas por beneficiarios de esta Ley, mientras no se hayan cancelado u obtenido un plan de pago de las multas impuestas en resoluciones firmes y definitivas.”

Art. 29.- Sustitúyese el Art. 37-A, por el siguiente:

“Art. 37-A.- En los casos que las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, en uso de sus facultades de fiscalización determinen la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o hayan tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dicha legislación, el Ministerio de Hacienda podrá exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos.”

Art. 30.- Sustitúyese el Art. 38, por el siguiente:

“Art. 38.- Si en cualquier momento del procedimiento sancionatorio, el Ministerio de Economía considerase, en base a la documentación presentada, que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, certificará la documentación y notificará oportunamente a la Fiscalía General de la República para que promueva y ejercite



las acciones correspondientes. Ello de conformidad a la obligación de colaborar y deber de comunicar el posible cometimiento de delitos establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.”

Art. 31.- Sustitúyese en el Art. 39, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 39.- La persona natural o jurídica beneficiada por esta Ley que dejare de operar la empresa de la cual fuere titular, por causas imputables a este, durante un período de doce meses continuos, o carezca de título vigente de tenencia, propiedad o posesión de sus instalaciones, perderá la categoría de Usuario de Zona Franca o de Depósito para Perfeccionamiento Activo, previa audiencia al interesado en la que podrá presentar la prueba de descargo que considere conveniente. El proceso se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.”

Art. 32.- Sustitúyese el Art. 40, por el siguiente:

“Art. 40.- En los casos que el titular de una empresa calificada como Usuaría de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, abandone la actividad autorizada o cese definitivamente en sus operaciones, se procederá judicialmente a solicitar la declaratoria de abandono de la actividad.

Para el efecto de este artículo, se presume abandono de actividad, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que la empresa haya cesado en sus operaciones sin justa causa, sin que haya procedido a solicitar al Ministerio de Economía la cancelación de beneficios y en el caso de haberlo solicitado, si no ha iniciado a solventar el pago de salarios y demás prestaciones a sus empleados.

La acción para solicitar la declaratoria de abandono de actividades podrá interponerla la Fiscalía General de la República o cualquier interesado, en proceso abreviado, ante el Juez de lo Civil y Mercantil competente de la circunscripción territorial de la ubicación de las instalaciones del beneficiario; de existir varias, cualquiera de ellas a prevención. De iniciarlo un interesado, el Juez deberá citar a la Fiscalía General de la República por los intereses del Estado.

Admitida la solicitud de abandono de la actividad, como medida cautelar, se decretará el secuestro de los bienes ubicados en las instalaciones de la empresa, previo inventario físico de los mismos, el cual una vez efectuado, deberá cotejarse contra las mercancías registradas en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas al efecto. La delegación de la Zona Franca o la Aduana en la cual formaliza sus declaraciones el DPA en su caso, remitirá el informe correspondiente a solicitud del Juez. De la misma manera, se solicitará informe al



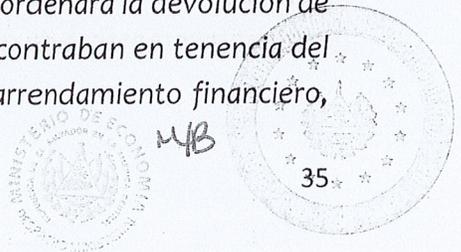
Ministerio de Economía en lo relativo a lo dispuesto en el inciso segundo. El secuestro será efectuado por un ejecutor de embargo nombrado por el Juez.

Los bienes secuestrados se entregarán por el Juez en calidad de depósito a la Dirección General de Aduanas, pudiendo permanecer resguardados en bodegas o contenedores dentro de las instalaciones de la Zona Franca o en el inmueble en el cual operaba el DPA, según se determine por el Servicio Aduanero. De ser desocupadas totalmente las instalaciones, el propietario podrá disponer de ellas a su voluntad. En caso que una persona natural o jurídica desee operar en las instalaciones desocupadas, el propietario o administrador deberá solicitar al Ministerio de Economía la descalificación del área autorizada, debiendo presentar la documentación que compruebe el inicio del proceso de abandono de actividad correspondiente. El Ministerio de Economía iniciará el proceso de descalificación del área autorizada, de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de esta Ley. La descalificación de área no implica la cancelación del acuerdo de beneficios para el usuario de Zona Franca o DPA que está siendo procesado por abandono de actividad. En caso que el juez no declare el abandono de actividad, el usuario de Zona Franca o DPA que tuviere aún vigente su acuerdo de beneficios, podrá solicitar la calificación de una nueva área.

De ignorarse el domicilio de la persona que deba ser emplazada, o de comprobarse a través del informe de la Dirección General de Migración y Extranjería su salida del territorio de la República sin retorno, o bien, si dicha persona no hubiera podido ser localizada después de realizar las búsquedas en su lugar de residencia, en cualquiera de los casos, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto que contendrá los mismos datos de emplazamiento y se publicará en el tablero judicial por una sola vez y en un periódico impreso de circulación diaria y nacional.

Efectuadas las publicaciones, si el demandado o su apoderado con poder especial para ser emplazado, no comparece en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación en el diario de mayor circulación del edicto, el tribunal procederá a nombrar un curador ad litem para que represente al demandado en el proceso. El Tribunal queda facultado para ampliar las facultades del curador nombrado, con el objeto de representar al demandado en los otros procesos de carácter civil, mercantil, laboral o procedimientos administrativos, relacionados a las obligaciones a cargo del demandado.

Sobre la base del mérito de las pruebas, el Juez pronunciará sentencia declarando o no el abandono y cese de la actividad. De ser acogida la pretensión, se ordenará la devolución de aquellos bienes que se hubiere comprobado en el proceso se encontraban en tenencia del titular de la empresa, en calidad de depósito, arrendamiento, arrendamiento financiero,



traslado temporal u otras causas legales similares; ordenará la desocupación del inmueble, en caso de arrendamiento u otros títulos de tenencia; ordenará el embargo mediante oficio de las mercancías secuestradas; se ordenará al Ministerio de Economía que proceda a la cancelación de beneficios y la descalificación del área autorizada, en caso de no haber sido descalificada aún y ordenará la publicación en un periódico impreso de circulación diaria nacional de un edicto comunicando la declaratoria de abandono de actividades, a fin que los acreedores del titular puedan ejercer sus acciones conforme a sus derechos.

De haberse comprobado en el proceso la existencia de obligaciones económicas exigibles a cargo del titular y una vez firme la sentencia de declaratoria de abandono, se ordenará el valúo de los bienes por medio de perito nombrado al efecto, quien deberá comprobar conocimientos técnicos relativo de dichos bienes; el plazo para efectuar el peritaje no puede exceder de siete días hábiles contados a partir de la aceptación y juramentación del perito.

En la tasación de las mercancías efectuadas por el perito, deberá incluirse el valor de los tributos aplicables a los bienes que hubieren ingresado al territorio nacional con suspensión o liberación de derechos e impuestos a la importación.

Justipreciados los bienes, se procederá a la venta en pública subasta de los mismos, previo señalamiento de lugar día y hora, la subasta se anunciará por medio de edictos, que se fijarán, en el tablero del tribunal, en los accesos de las instalaciones de la empresa y uno que deberá publicarse en extracto en un periódico de circulación nacional, sin necesidad de describir los bienes. La convocatoria se hará con al menos, diez días hábiles de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la subasta.

Aprobado el remate, el adquirente deberá pagar el precio de contado en el plazo de cinco días hábiles y pagado que fuere, el Rematante podrá retirar las mercancías del lugar en que se encuentren resguardadas y sin presentar constancia de solvencia alguna a nombre de dicho Titular.

El producto de la venta será remitido a la Dirección General de Tesorería, dicha autoridad depositará el monto correspondiente a los tributos de importación en el Fondo General del Estado y el resto en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, a efecto de liquidar otras obligaciones a cargo del titular.

Las acciones de los acreedores relativas a obligaciones a cargo del titular, deberán ser ejercitadas ante el Juez competente, quien deberá tramitarlas en proceso abreviado independientemente de su cuantía y materia. *MB*



Transcurridos seis meses contados a partir de la publicación del edicto que anuncia la declaratoria de abandono, el Juez pagará a los acreedores que se hayan apersonado al proceso y acreditado su título de ejecución, conforme al siguiente orden de preferencia de las deudas: a) El Salario y demás prestaciones sociales a favor de los trabajadores de la empresa; b) Los Impuestos, Derechos, Tasas, Contribuciones y Multas a favor del Fisco; c) Las costas procesales del proceso de abandono y cese de la actividad; d) Las demás deudas se pagarán a prorrata, conforme a la prelación de créditos que establece el derecho común, mediante resolución.

Si en el acto de la subasta no se presentare ningún postor, los bienes continuarán bajo la custodia del depositario, el juez adjudicará a los acreedores por el valor tasado de los bienes embargados en el orden establecido en el inciso anterior y sin presentar constancias de solvencia alguna a su nombre. De existir varios acreedores en el mismo grado de preferencia, la adjudicación se hará por sorteo y a prorrata.

En lo no previsto en este artículo, en lo relativo al proceso abreviado, acerca de la venta en pública subasta o adjudicación, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.”

Art. 33.- Sustitúyese el Art. 40-A, por el siguiente:

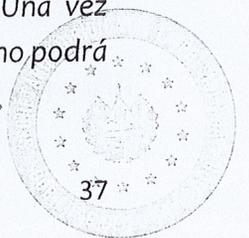
“Art. 40-A.- En caso que un beneficiario por cualquier motivo, decida cesar voluntariamente en las operaciones de la actividad autorizada, deberá notificar por escrito a la Dirección General de Aduanas, con por lo menos treinta días de anticipación, para iniciar con el procedimiento de cierre y liquidación definitiva de operaciones.

Admitida la solicitud, la Dirección General de Aduanas comunicará el inicio del procedimiento de cierre y liquidación de operaciones, indicando el área determinada dentro de las instalaciones autorizadas para la custodia de los bienes y su ubicación.

El beneficiario no podrá importar nuevas mercancías, pero continuará gozando de los incentivos fiscales en los términos contenidos en su acuerdo de autorización si este no hubiese sido cancelado y cumpliendo con todas las obligaciones aplicables a los beneficiarios de esta Ley, mientras procede a solventar las obligaciones pendientes de pago, sean de naturaleza laboral, de seguridad social, con sus trabajadores y, en especial, la cancelación de las declaraciones de mercancías bajo el régimen de zona franca, admisión temporal para perfeccionamiento activo e internación definitiva a franquicia. Una vez iniciado el proceso de cierre y liquidación definitiva de operaciones, el beneficiario no podrá



MFB



desistir o renunciar de la solicitud y deberá continuar el procedimiento hasta su resolución final.

En la solicitud del cierre y liquidación definitiva de operaciones, el beneficiario deberá indicar el área dentro de las instalaciones autorizadas, en la cual continuarán almacenados los bienes de su propiedad, mientras se procede a la liquidación. En el caso de un Usuario de Zona Franca, dicha área podrá estar dentro de las instalaciones autorizadas, previo acuerdo escrito con el Desarrollista o Propietario; las áreas deberán estar debidamente delimitadas y separadas de otras áreas. Los bienes también podrán estar almacenados en otra área debidamente delimitada, dentro de la zona franca en la que se asegure su custodia, pudiendo incluso autorizarse almacenamiento en contenedores ubicados dentro de la Zona Franca; de cumplirse los requisitos establecidos en este inciso.

Durante el procedimiento de cierre y liquidación definitiva de operaciones, el beneficiario podrá disponer de los bienes de su propiedad importados, conforme lo dispuesto en esta Ley. En las transacciones relacionadas en el presente inciso, para efecto de descargo y cancelación de las declaraciones de mercancías bajo el régimen de zona franca, admisión temporal para perfeccionamiento activo e importación definitiva a franquicia, estos se efectuarán en relación a las unidades de medida, a un valor que en el caso de insumos y materias primas, no podrá ser inferior al valor en aduana consignado en la declaración de mercancías con la cual fueron ingresados dichos bienes.

En el caso de desechos o desperdicios o de aquellos bienes que no fueren objeto de las operaciones relacionadas en el inciso anterior, podrán destruirse, bajo control aduanero, si el titular lo solicita a la Delegación de Aduanas que corresponda, quien aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

De existir bienes que debido a su antigüedad, o por cualquier otra causa, no estén documentados con factura de exportación, comprobante de crédito fiscal o declaración de mercancías, o documento equivalente, para el efecto de disponer de los mismos, el titular deberá documentar su adquisición y en consecuencia, el descargo de ser procedente, mediante la certificación por parte del Auditor Externo del asiento contable respectivo a su valor actual y en su defecto, a través de declaración jurada por acta notarial.

Lo anterior, sin perjuicio del trámite para cancelación de beneficios que le corresponde al Ministerio de Economía, con el cual quedará descalificada el área autorizada y se extinguirán todos los beneficios para el solicitante.”

Art. 34.- Sustitúyese el Art. 41, por el siguiente: *WFB*



“Art. 41.- Si a una persona natural o jurídica, titular de una empresa, que después de obtenidos los beneficios de esta Ley, se le hubieren cancelado o suspendido forzosamente, no podrá solicitarlos por otra empresa, ni figurar como accionista o director de sociedades que los soliciten en un plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución mediante la cual suspendan los beneficios o diez (10) años para el caso de cancelación de beneficios.”

Art. 35.- Sustitúyese el Art. 42, por el siguiente:

“Art. 42.- No tendrán derecho a los beneficios que esta Ley concede, las sociedades donde aparecieran como Directores o Accionistas, personas que fueron Directivos o Accionistas de otras sociedades a las que se sancionó con cancelación o suspensión de los beneficios conferidos por esta Ley, en un plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución mediante la cual se suspendan los beneficios o diez (10) años para el caso de cancelación de beneficios.”.

Art. 36.- Sustitúyese el Art. 43, por el siguiente:

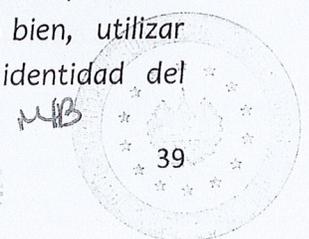
“Art. 43. Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley o que deseen modificar condiciones de sus Acuerdos, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la solicitud respectiva.

Asimismo, podrá solicitar al Ministerio de Economía la suspensión temporal voluntaria, justificando los motivos o la cancelación voluntaria definitiva de los beneficios otorgados. La suspensión temporal, no podrán exceder el plazo de doce (12) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial; podrá solicitarse prórroga antes de vencido el plazo de la suspensión, por un periodo igual o menor al antes mencionado. Durante el período de suspensión, deberá pagar los tributos aplicables a las importaciones que realice y los demás impuestos relacionados.

La suspensión voluntaria no interrumpe el cómputo del plazo de los beneficios otorgados en el Acuerdo de autorización de los mismos.

El Acuerdo de cancelación voluntaria de los beneficios otorgados, será publicado en el Diario Oficial.

Las solicitudes de los trámites relacionados con la presente Ley, deberán llevar firma del representante legal o apoderado facultado, la cual podrá ser autógrafa o bien, utilizar otros mecanismos electrónicos que verifiquen la autenticidad de la identidad del



solicitante, tales como firma electrónica o cualquier otro sistema que el Ministerio de Economía considere válido.

Cuando el Ministerio de Economía cuente con los medios electrónicos necesarios, los interesados podrán solicitar el trámite de forma electrónica, completando el formulario respectivo y anexando los documentos exigidos por la Ley y su Reglamento.

No será necesario presentar información que sea provista por el Ministerio de Economía o que ya se encuentre en su poder por un anterior trámite, excepto si hubieran sufrido cambios o ya no estuvieren vigentes.

Los Acuerdos, Resoluciones, constancias o cualquier otro documento que se emita dentro de la aplicación de esta Ley, se podrán expedir electrónicamente, siempre y cuando se cuente con los mecanismos adecuados para garantizar su autenticidad y que los mismos brinden la adecuada seguridad jurídica al destinatario de los mismos.

Cuando se cuenten con los medios electrónicos necesarios, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, podrán hacer uso de Tecnologías de la Información y de la Comunicación, para solicitar opiniones e intercambiar información que fuera necesaria para comprobar algún dato o circunstancia en la tramitación de los procedimientos de esta Ley, entre ambas instituciones o con otras autoridades competentes.”

Art. 37.- Sustitúyese el Art. 44, por el siguiente:

“Art. 44.- En la solicitud, el interesado deberá indicar la actividad a la que se dedicará, el régimen aduanero al que desea acogerse, características generales de la empresa, así como su documentación legal y cualquier otra información que establezca el Reglamento de esta Ley, o el formulario que al efecto emita el Ministerio de Economía.

Facúltase al Ministerio de Economía, para emitir resoluciones de aplicación general, para determinar las actividades y mercados autorizados para los productores y comercializadores a que se refiere esta Ley y los instructivos necesarios para la aplicación de la presente Ley.”

Art. 38.- Sustitúyese el Art. 45, por el siguiente:

“Art 45.- El Ministerio de Economía deberá resolver las solicitudes de calificación como usuario de Zona Franca en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles y diez (10) días hábiles

4fB



para operar como DPA. Las resoluciones o Acuerdos, deberán ser notificadas dentro del plazo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos.

En el caso de los Usuarios que no modifiquen su actividad autorizada y que requieran realizar ampliaciones o disminuciones, temporales o permanentes de sus instalaciones o cambio de ubicación, en ambos casos en la misma Zona Franca donde operan, deberán presentar al Ministerio de Economía una solicitud que deberá detallar como mínimo la ubicación de la planta y el área a ampliar o disminuir, anexando el plano de ubicación dentro de la Zona Franca y de sus instalaciones, los permisos de las autoridades competentes, en caso sean necesarios y el contrato de arrendamiento, comodato, usufructo o título de dominio del inmueble, en su caso. El Acuerdo respectivo deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Las solicitudes de los DPA, relacionadas a ampliaciones, reducciones o traslado de instalaciones, deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento; en el caso de ampliaciones, no será necesario cumplir con el requisito de zona verde establecido en el Art. 18 de esta Ley. Se autorizarán las ampliaciones, siempre que las nuevas instalaciones se utilicen para la ejecución de actividad autorizada, pudiendo utilizarse las instalaciones total o parcialmente para: la producción, ensamble, maquila, manufactura, procesamiento, transformación, comercialización, almacenaje o a las actividades de servicios necesarias para la producción o conexas con esta a las que se refiere el inciso segundo del artículo 3. El Acuerdo respectivo deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Los plazos a los que hace referencia el presente artículo operan cuando las solicitudes se hagan por los medios tecnológicos que pone a disposición el Ministerio de Economía y serán contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud o contados a partir del vencimiento del traslado que se le haga a la Dirección General de Aduanas o al Ministerio de Hacienda, en los casos en que se le haya solicitado opinión; ello siempre y cuando no existieren prevenciones pendientes de subsanar por parte del solicitante.

Se exceptúan del cómputo de los plazos que anteceden, las solicitudes que sean presentadas de manera física, para las cuales, el Ministerio de Economía dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para resolver; los cuales serán contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud física o contados a partir del vencimiento del traslado que se le haga a la Dirección General de Aduanas o al Ministerio de Hacienda, en los casos en que se le haya solicitado opinión; ello siempre y cuando no existieren prevenciones pendientes de subsanar por parte del solicitante. MB



De todo Acuerdo que emita el Ministerio de Economía en el marco de la presente Ley, deberá notificar al Ministerio de Hacienda y al interesado, mediante transcripción del mismo.

Para que los Acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía en aplicación a esta Ley entren en vigencia, deberán ser publicados en el Diario Oficial por el beneficiario. La constancia de fecha de publicación emitida por el Diario Oficial, servirá para el inicio de los trámites correspondientes ante la Dirección General de Aduanas.”

Art. 39.- Sustitúyese el Art. 48, por el siguiente:

“Art. 48.- Al tener conocimiento del cometimiento de alguna de las infracciones establecidas por la presente Ley o a lo dispuesto en el Acuerdo correspondiente, el Ministerio de Economía iniciaría el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.”

Art. 40.- Sustitúyese el Art. 49, por el siguiente:

“Art. 49.- Contra las resoluciones o acuerdos emitidos por el Ministerio, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.”

Art. 41.- Sustitúyese el Art. 50, por el siguiente:

“Art. 50.- Una vez firme la resolución del Ministerio de Economía que cancele forzosamente los beneficios, se emitirá el Acuerdo respectivo, el cual se notificará a los interesados y a las autoridades correspondientes y se mandará a publicar en el Diario Oficial.”

Art. 42.- Adiciónanse al Capítulo VIII, los Arts. 54-I y Art. 54-J, de la siguiente manera:

“Art. 54.-I Se tendrán por caducadas todas las solicitudes anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos y que al 31 de diciembre de 2021 no hayan sido finalizadas; por lo tanto, empresas que solicitaron la modificación de exenciones e inclusión de listado de incisos arancelarios contempladas en los artículos 54-D y 54-G de la presente Ley y en el Decreto Legislativo No. 210, de fecha 3 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 409, del 22 de ese mismo mes y año y no hayan concluido dicho trámite antes del 31 de diciembre de 2021, deberán cancelar los impuestos sobre la renta, municipales y de importación que les fueron exentos desde el 1 de enero de 2016.”

“Art. 54.- J Se autoriza a los Usuarios de Zona Franca o DPA a depurar el inventario de los bienes que se encuentren físicamente en las instalaciones autorizadas por el Ministerio de Economía, en las instalaciones de otro beneficiario de la Ley o en las de un tercero, a quienes

se haya trasladado temporalmente los mismos, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

En cumplimiento de lo anterior, los beneficiarios de la Ley deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una certificación emitida por su Contador registrado ante el Ministerio de Hacienda, detallando el inventario de los bienes existentes a la fecha y su correspondiente Declaración de Mercancías, factura o documento equivalente.

Toda declaración de mercancías con saldos registradas en la plataforma informática de la Aduana, que no se encuentre incluida en la constancia extendida por el Contador, se cancelará por ministerio de Ley, por lo que el beneficiario deberá proceder al pago de los tributos a la importación aplicables; el pago de la obligación tributaria aduanera también será exigible para las mercancías incluidas en la certificación proveída por el Contador, cuando su plazo de permanencia estuviere vencido. En ambos supuestos, los beneficiarios estarán exonerados de la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

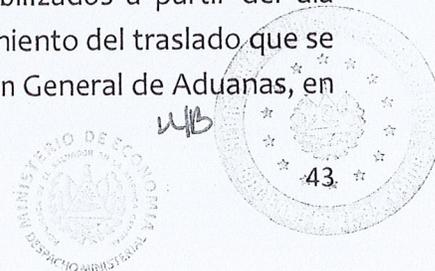
La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de su facultad de fiscalización, podrá verificar que la información contenida en la certificación presentada, coincida con los bienes que el beneficiario hubiere sometido a los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo y de Zona Franca.”

TRANSITORIOS

Art. 43.- Las solicitudes de modificación de incisos arancelarios y calificación de beneficios que al momento de entrar en vigencia el presente decreto, se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía, continuarán siendo resueltas por ese Ministerio, bajo las disposiciones que iniciaron. Para el caso de solicitudes de calificación de beneficios para DPA que se encuentren en trámite, no serán adecuadas a los nuevos requisitos de inversión o empleo establecidos en la Ley.

Art. 44.- El Ministerio de Economía contará con un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para habilitar los medios tecnológicos necesarios para dar cumplimiento a los plazos de los trámites establecidos en esta Ley.

Durante dicho tiempo, todos los Acuerdos y Resoluciones podrán emitirse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de admitida la solicitud o contados a partir del vencimiento del traslado que se le haga a instituciones como Ministerio de Hacienda o Dirección General de Aduanas, en



los casos en que se haya solicitado opinión y siempre y cuando no existan prevenciones pendientes de subsanar por parte del solicitante.

Art. 45.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los ...

48

